



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0219/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0306, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0306, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo incoada por el señor Juan Miguel Vargas Rodríguez contra el Ejército de República Dominicana.

El dispositivo de la referida sentencia, copiado textualmente, expresa:

PRIMERO: EXCLUYE del presente caso tanto al Ministerio de Defensa como al Cuerpo Especializado en Seguridad aeroportuaria y Aviación Civil, por el motivo señalado en la parte motivacional de la presente sentencia. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes señaladas. TERCERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JUAN MIGUEL VARGAS RODRÍGUEZ en contra del EJERCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo y, ORDENA el reintegro a las filas militares y en el cargo que ostentaba como también al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro en la institución accionada.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, mediante Acto núm. 932-2016, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

Expediente núm. TC-05-2017-0306, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente en revisión de amparo, Ejército de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Juan Miguel Vargas Rodríguez, mediante Acto núm. 67/2017, del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

- a. *(...) Con respecto a la “Carrera Militar” nuestra Carta Fundamental ordena que: “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de la Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

- b. *El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que son los concebidos por el ordenamiento (...) (Sentencia del 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) son criterios del Tribunal Constitucional dominicano, los siguientes: “(...) que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardados, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios”. (Sentencia No. TC/0068/13) (...) el respeto al debido proceso y consecuentemente, el derecho de defensa, se realiza en cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”. (Sentencia No. TC/48/12). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones (...).

d. Luego del estudio pormenorizado de los documentos y argumentos que integran el expediente que nos ocupa, hemos apreciado que efectivamente tal y como alegó la parte accionante en el presente caso se ha transgredido el debido proceso de ley, esto en razón de que si bien el señalado artículo 154 establece en su numeral las exigencias que se deben de observar y cumplir al momento de desvincular un miembro del ejército con motivo de faltas graves, la Administración Pública ha procedido a desvincular al señor JUAN MIGUEL VARGAS RODRÍGUEZ, no solo inobservando el hecho de que las recomendaciones de desvinculación no fueron emitidas por la Junta Militar sino que, contrario a lo requerido por la ley, se le ha separado de su cargo con motivo de faltas alegadamente comprobadas mediante el Memorándum No. 03528 del 19 de mayo de este año, es decir, luego de haberse producido su separación de las filas militares (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) al Tribunal Superior Administrativo se suministraron las informaciones que dieron lugar a separación de las filas del accionante, como son el correspondiente informe Toxicología Forense del INACIF, así como copia del oficio No. 10231 en el cual consta el agotamiento del debido proceso en el caso de la especie.

b. (...) a la fecha de la acción de amparo, habían transcurrido más de 2 meses de la cancelación de la separación, por la cual le es aplicable el artículo 70 de la Ley 137-11, numeral 2, que otorga un plazo de 60 días a favor de todo aquel que siente que le han vulnerado un derecho fundamental para interponer la acción de amparo, por lo que resulta **CLARAMENTE INADMISIBLE**.

c. (...) el Tribunal sostiene que procede acoger el amparo porque las recomendaciones de desvinculación no fueron emitidas por una Junta Militar, sino que contrario a lo requerido por la ley se ha separado de su cargo con motivo de faltas alegadamente comprobadas mediante memorándum No. 03528 del 19 de mayo, es decir, luego de haberse producido su separación de las filas militares (...).

d. (...) este Tribunal hace una incorrecta interpretación de la Ley, (...) ya que le aplican una disposición aplicable solo a los oficiales, debiendo el tribunal basar su decisión en el artículo 154, párrafo único, numeral 4, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece como causa de separación de alistados la siguiente: separación basada en la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, mediante la realización de la investigación correspondiente. Por lo que al tribunal establecer una obligación de una “junta militar”, hace una incorrecta interpretación de la ley, ya que, en el caso de la especie, la comprobación de la falta se constituye y se materializa al momento de presentar una certificación del INACIF que establece que el soldado en cuestión dio positivo al consumo de cocaína.

e. (...) una situación donde se comprobó de manera fehaciente la comisión de la falta, por un documento pericial, de un organismo competente, la separación se corresponde, toda vez que la “Junta de Investigación” lo que busca es darle visos de legalidad a las pruebas y evidencias recabadas, con la agravante que en el caso de la especie, el tribunal, ORDENA el reintegro de una persona que violentó las normas ordinarias y que constituye un alto riesgo para la seguridad nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Juan Miguel Vargas Rodríguez, no ha depositado escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante Acto núm. 67/2017, del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar S., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, dictamina que se acoja el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0306, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, suscrito por el Lic. Yonhathan Samuel Genaro Gómez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en peticiones y ampulósidades innecesarias, se limita a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 932-2016, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia relativa del recurso de revisión, suscrita por la parte recurrente en revisión, Ejército de la República Dominicana, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 67/2017, del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar S., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito relativo al recurso de revisión, presentado por la Procuraduría General Administrativa el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Juan Miguel Vargas Rodríguez interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas del Ejército de la República Dominicana, con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos, bajo la consideración de que se le desvinculó de la institución de manera arbitraria.

Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00110-2015, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), acogió la referida acción de amparo, y ordenó el reintegro del accionante.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Comandancia del Ejército de la República, elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de dicha decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

6. La Sentencia núm. 00110-2015, que ahora se recurre, fue notificada mediante el Acto núm. 932-2016, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y el recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que fue ejercido en tiempo hábil.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida, además, en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual, de manera precisa, la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición en lo concerniente a la especial trascendencia y relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo de su criterio sobre los alcances de la aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que se refiere al plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo luego de conocerse la trasgresión del derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro a las filas militares en el cargo que ostentaba como también al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro en la institución accionada.

b. La parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, procura mediante el presente recurso que la sentencia impugnada sea revocada por este colegiado, tras considerar que el tribunal que dictó la sentencia acogiendo la acción y que ordenó el reintegro del exmilitar accionante lo hizo sin tomar en cuenta que el plazo para accionar en amparo ya estaba vencido.

c. Este tribunal ha podido comprobar que el recurrido, Juan Miguel Vargas Rodríguez, fue separado de las filas militares mediante el Oficio núm. 10231, del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), y que la acción de amparo fue sometida ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), por lo que se evidencia que el juez hizo una mala apreciación de los hechos ocurridos al no tomar en cuenta la fecha de la desvinculación del militar.

d. En la especie, se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir, que tiene su punto de partida a partir del acto mismo de la cancelación. En este sentido, este tribunal considera que se trata de un acto cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia es única e inmediata, tal y como lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), precisando que “(...) tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

e. Por tanto, el juez de amparo tenía que declarar la acción de amparo inadmisibles por extemporánea y aplicar el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en vista de que el momento del término del vínculo laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores constituye el punto de partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo.

f. De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se está ante una causal de inadmisibilidad “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

g. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, la cancelación del señor Juan Miguel Vargas Rodríguez es del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), y que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015); por tanto, se puede establecer que la misma se interpuso tras haber discurrido dos meses (2) y ocho (8) días después de conocer su desvinculación.

h. El accionante, desde el momento de su cancelación, el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo de cuyo recurso de revisión se trata, en procura del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restablecimiento de los derechos fundamentales que consideraba vulnerados; sin embargo, lo hizo luego de encontrarse vencido el indicado plazo.

i. Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede acoger el presente recurso de revisión de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, revocar la decisión judicial recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporaneidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana, por los motivos expuestos, contra la Sentencia núm. 00110-2015 y **REVOCAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, a la parte recurrida, Juan Miguel Vargas Rodríguez, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría, se acoge el indicado recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por extemporáneo, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en razón de que consideramos que la acción de amparo es admisible, ya que la fecha tomada como punto de partida para el conteo del plazo no es la que corresponde, por las razones que explicamos a continuación.

3. Resulta que en la sentencia que nos ocupa se está tomando como punto de partida del conteo la fecha de la desvinculación, es decir, el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015); sin embargo, esa no es la fecha en que el accionante y actual recurrido tuvo conocimiento de la decisión de desvinculación, ya que el mismo se enteró el nueve (9) de mayo de dos mil quince (2015), lo cual consta en la Certificación núm. 391, del dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria. En efecto, en dicha certificación se indica lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0306, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por medio de la presente se hace constar que, el Ex -Sargento JUAN MIGUEL VARGAS RODRÍGUEZ, cédula de identidad personal No. 055-0035554-9, Ejército de República Dominicana, ingresó en fecha 02 de Octubre del 2003, a este Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil, (CESAC), siendo separado por haber sido dado de baja de las filas del Ejército de República Dominicana, mediante oficio No. 10231, de fecha 30/04/2015, del Señor Ministro de Defensa, por cometer faltas graves debidamente comprobadas, al tenor de lo que establece el Artículo 174, Numeral 9, de la Ley No. 139-2013, de fecha 13/09/2013, “Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana” según memorándum No. 003528 de fecha 09/05/2015, del Señor Director General del CESAC.

4. Como se observa, en la certificación anteriormente transcrita, la notificación de la desvinculación se hizo el nueve (9) de mayo de dos mil quince (2015), por lo cual, esta es la fecha que el Tribunal Constitucional debió tomar en cuenta para calcular los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por ser esta la fecha en que el accionante tomo conocimiento de la decisión de desvinculación que alegadamente viola sus derechos fundamentales.

5. En tal sentido, al tomar conocimiento el accionante el nueve (9) de mayo de dos mil quince (2015) y haber sido interpuesta la acción el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), resulta que la misma se hizo dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos, contrario a lo establecido por la mayoría de este tribunal, que la acción de amparo es admisible, ya que la fecha tomada como punto de partida para el conteo del plazo no es la que corresponde, por las razones que explicamos a continuación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario